

EL FIN DE LOS SISTEMAS DE RECLUTAMIENTO DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LA LEY DE 1837

Guillermo Rivilla Marugán
Universidad de Valladolid

1.- Contexto histórico

A partir de la muerte de Fernando VII, en 1833, creció enormemente el número de leyes, normas y disposiciones reguladoras del reclutamiento. Ello obliga a que el historiador deba "desarrollar una notable capacidad selectiva para poder discriminar las que eran coyunturales de la que iban a crear doctrina"¹.

Una de las normativas que iban a marcar el futuro de los reemplazos en España sería la Ley de 1837, al constituirse en el eje fundamental de la legislación sobre quintas durante la siguiente década y media del siglo XIX.

La *Ley para el Reemplazo del Ejército de 2 de noviembre de 1837* constituye uno de los textos legislativos más relevantes de todo el siglo XIX, ya que supuso una reforma de todo lo relacionado con el reclutamiento en España, y se constituyó en el punto de referencia para leyes posteriores aparecidas a lo largo del siglo XIX. Esta ley "[...] derogó todas las disposiciones anteriores sobre reclutamiento, concedió a las Cortes por derecho constitucional, la fijación del contingente y reemplazo anual, y reglamentó las operaciones del reemplazo [...]"².

¹ PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 187.

² CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 252.

Con la Ley de 1837 se cierran definitivamente las puertas a los obsoletos e incluso caóticos sistemas de reclutamiento propios del Antiguo Régimen y se pusieron las bases de una nueva forma de alistamiento militar acorde con la ideología liberal, ya que la Ley de 1837 presenta rasgos de una evidente modernidad:

“[...] tratamiento estadístico de la distribución de los cupos, regulación anual de las operaciones del alistamiento y sorteo, y creación de órganos especializados en la administración y control del reclutamiento. Su operativa ha subsistido prácticamente inalterada hasta que, hace muy pocos años, la informática aplicada a las operaciones de reclutamiento permitió arrinconar los bombos de alambre y las bolas de madera numeradas. Sin embargo, todavía nos son familiares y permanecen en vigor algunas de las rutinas implantadas entonces: el alistamiento de todos los mozos al alcanzar una determinada edad, el sorteo simultáneo en todo el territorio nacional y las cajas de reclutamiento Provinciales³”.

Esta norma, además, se convirtió en el modelo a seguir, repetido en mayor o menor medida hasta la gran reforma del reclutamiento de 1912:

“A partir de 1837, la renovación anual de la Ley de Reclutamiento será casi automática hasta fin de siglo, con las reformas anuales orientadas a la mejora del mecanismo y a cubrir los vacíos legales”⁴.

Los periódicos seleccionados para conocer la situación de la opinión pública respecto al reclutamiento han sido *El Eco del*

³ PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 190.

⁴ CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 252.

*Comercio*⁵ y *El Español*⁶, si bien la prensa del momento se centró más en el esfuerzo bélico frente al rebelde carlista y en las operaciones

⁵ “Con la muerte de Fernando VII y el final del absolutismo, y la asunción de la Regente María Cristina del título de Reina Gobernadora por la minoría de edad de Isabel II, se iniciará la transición hacia el Estado liberal al mismo tiempo que se produce un “nacimiento” de la prensa española al estilo de la europea que, en su tratamiento formal y carácter político, durará todo el siglo XIX. El Eco del comercio será el modelo más destacado de esa prensa informativa y política que, en este caso, se convertirá en el más cualificado órgano del liberalismo avanzado a través del cual se formará el Partido Progresista.

[...]

[El Eco del Comercio] no dejará de aparecer ningún día, aunque a lo largo de su dilatada existencia –tres lustros- dejará de salir los domingos o los lunes. Será un periódico de gran tamaño (que variará a partir del uno de julio y seis de noviembre de 1837 y de uno de diciembre de 1846), de tipografía pequeña, de cuatro páginas y a varias columnas (a 2, 3, 4 y hasta 5). [...].

A lo largo de su vida será el periódico de la oposición ministerial por antonomasia. [...] Además de la de Madrid, publicó una edición de provincias, así como un suplemento de ocho páginas de carácter literario y político-satírico, desde el 16 de mayo de 1844 al cuatro de mayo de 1845, que editaba los jueves y los sábados.

[...] Con su desaparición, será El clamor público (1844-1864) quien mantenga la antorcha de la defensa y difusión de las ideas políticas de la revolución burguesa [...].”

(<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital>).

⁶ Con la asunción de la Regencia de María Cristina por la minoría de edad de Isabel II y el proceso de transición al Estado liberal, el periodismo español va a dar un salto cualitativo de madurez que lo situará a nivel europeo. Si los liberales progresistas habían fundado su gran diario –Eco del comercio– en 1834 en torno a Fermín Caballero, entre otros, un año después Andrés Borrego (1802-1891) hará lo propio impulsando el gran diario del liberalismo moderado y reformador, que comenzará a editarse el uno de noviembre de 1835. [...] sobre todo será el vértice del periodismo “monárquico-constitucional”.

Un diario de cuatro páginas de gran formato (que irá variando), con tipografía pequeña, a tres, a cinco y hasta seis columnas, que innovará además la publicidad y con una “ordenación rigurosa de los contenidos”, tal como señala Gómez Aparicio, que se constituirá en el modelo de la prensa informativo-política a lo largo de todo el siglo XIX, que también había adoptado en el campo del liberalismo progresista el Eco del comercio. Ofrecerá una amplia y cuidada información política nacional e internacional a través de redactores propios y las crónicas de sus corresponsales en París, Londres y Lisboa y en las diversas provincias españolas. Insertará

147

militares que en la forma de nutrir de efectivos al Ejército, cuestión tratada de una forma marginal. Sí que reflejó en sus páginas *El Español* los debates en Cortes sobre los distintos artículos de la ley, pero sin inmiscuirse en su contenido⁷.

La lucha contra el Carlismo como contexto histórico

La nueva ley se enmarcó en el contexto de la primera guerra carlista⁸ y de las necesidades de la Reina Regente y sus gobiernos para hacer frente al pretendiente rebelde de la Corona y canalizar los esfuerzos de un país agotado tras años de lucha e inmerso en una cruenta guerra civil⁹ que movilizaba a buena parte de la población

diariamente un artículo editorial así como otros de fondo y de colaboración. No faltarán nunca las cartas de los lectores y revistas de prensa nacional y extranjera. Tendrá secciones como Actos del gobierno, Extractos de periódicos, Espectáculos, Cortes, Bolsa, Correspondencia, Tribunales, Variedades, etc. Introducirá asimismo el folletín y dará también amplitud a la información económica y comercial, con el movimiento portuario, los precios de los mercados nacional e internacional, los fondos públicos, etc. Borrego, un liberal conservador inteligente, no reaccionario y rara avis de la política española, tal como señala Seoane, dará un tono democrático al periódico incorporando a su redacción a una joven generación de periodistas españoles de un amplio espectro ideológico [...]. Ante el carácter independiente que Borrego pretende dar al periódico, si al principio apoya a Álvarez Mendizábal, pronto se mostrará contrario a su política y hará suya la crítica de Flórez Estrada a la desamortización. La Revolución de la Granja con la imposición de la Constitución de 1812 a la Reina Regente, llevará a Borrego a dimitir como director del diario el 15 de agosto de 1836, coincidiendo también con un cambio en el accionariado de la empresa y con su nombramiento como embajador en Londres por el ministerio de Francisco Javier Istúriz [...]” (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital>).

⁷ Ver el periódico *El Español*, durante el mes de octubre de 1837.

⁸ Ver la siguiente bibliografía sobre el carlismo: BULLÓN DE MENDOZA GÓMEZ DE VALUGUERA, A., *La primera guerra carlista*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992; CANALES, C. y CARRASCO, J. C., *La primera guerra carlista*, Madrid, Grupo Medusa, 2000.

⁹ Así narra el *Eco del Comercio* las tropelías cometidas por las fuerzas rebeldes: “Cuando entran las fuerzas rebeldes en un pueblo las casas de los conocidos por liberales son saqueadas e incendiadas, sus dueños bárbaramente sacrificados y no hay violencia y tropelía que no se cometa con los que se creen de opiniones poco en armonía con el espíritu de despotismo y de devastación. Por el contrario, cuando entran en sus

española¹⁰. Supuso, además, el triunfo definitivo del Liberalismo en materia de reclutamiento y su adaptación a los nuevos conceptos liberales¹¹.

El origen jurídico de los conflictos carlistas se remonta al comienzo del gobierno de la Casa de Borbón sobre España, cuando, asegurado el trono por las victorias militares y por el acuerdo diplomático ratificado en el Tratado de Utrech de 1713, Felipe V implantó, mediante auto acordado, la vigencia de la ley sálica, habitual en el trono francés, en materia de sucesión. Esto suponía que el varón tenía preferencia sobre la mujer a la hora de heredar el trono, con independencia del grado de parentesco de uno y otro respecto del monarca muerto. El auto acordado de 1713 iba a ser derogado por la Pragmática Sanción de 1789, que devolvía el sistema sucesorio español a su forma tradicional, establecida en el código de las Partidas en el siglo XIII, y que implicaba un sistema denominada semisálico, ya que daba preferencia al varón sobre la mujer, pero solo en el caso de que ambos tuvieran el mismo grado de parentesco respecto del rey muerto –es decir, que fueran hermanos-. Sin embargo, el estallido de la Revolución Francesa ese mismo año hizo que la Pragmática Sanción no llegara a publicarse, lo cual provocó que, al morir

poblaciones las tropas leales, los notoriamente desafectos, y enemigos nuestros, gozan de la mas completa seguridad, y pueden sin ningún peligro presentarse en público [...]” (*El Eco del Comercio*, 06/10/1837, p. 2).

¹⁰ Puell de la Villa aduce estos motivos para explicar la necesidad de una nueva legislación: “Los siete años de la Guerra Carlista se caracterizaron por la completa movilización de la población española. Sólo en el lado liberal se decretaron nueve quintas que llamaron a filas a un total de 370.000 hombres –compárese esta cifra con los aproximadamente 75.000 quintados durante todo el siglo XVIII, o los 250.000 de la Guerra de la Independencia-. El alistamiento de tan grandes contingentes puso de relieve la necesidad de reformar y mejorar las normas por las que se regía el reclutamiento. Por otra parte, la revolución de las ideas, de principios y de instituciones, que el cambio político producido en la nación habían ocasionado, reclamaban cada vez con mayor urgencia la reforma de aquella legislación. Además, las disposiciones dictadas durante los primeros años de la guerra sacaron a la luz el caos normativo existente, al tropezarse continuamente los encargados de su aplicación con preceptos en parte vigentes y en parte obsoletos” (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 188).

¹¹ CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 250.

Fernando VII en 1833, se arrojaron serias dudas sobre su validez legal. A ellas se aferró don Carlos, hermano del rey muerto, para defender la vigencia de la ley sálica a través del auto acordado de 1713, que le otorgaría el trono al fallecer Fernando VII como pariente varón más cercano, pese a existir una hija del rey, la princesa Isabel.

Con este problema sucesorio en el horizonte, ya en octubre de 1832, vivo todavía el acérrimo absolutista Fernando VII y a instancias de su esposa María Cristina, se formó un gobierno encabezado por Cea Bermúdez que tenía como objetivo atraerse a los liberales más templados, lejos de los radicalismos del Trienio. El estallido del conflicto carlista consolidó esta tendencia y provocó la formación de nuevos gobiernos con presencia liberal que perseguían el triunfo en la guerra. El Liberalismo pudo así penetrar en las instituciones e instancias de poder y dejar su intensa impronta en materia legislativa.

En los primeros años del reinado de la niña Isabel, y con su madre como conductora de la política de la Corona, se inició el proceso para la aprobación de una ley de reclutamiento de inspiración liberal. Indica José Antonio Crespo-Francés que “Fernando VII y después María Cristina, dejaron las cuestiones militares en manos del Ejército, y ni siquiera el Estatuto Real de 1834 (elaborado por Martínez de la Rosa) recuperó la legislación gaditana en este sentido”¹². Este Estatuto, que comenzó aspirando a alcanzar el rango de constitución, finalmente no fue tal ya que se ocupaba tan solo de una parte de los aspectos que debe cubrir un texto constitucional: las relaciones entre la Corona y las Cortes de la nación.

En 1834, en un contexto bélico, y ante la necesidad de cubrir las bajas y los puestos abandonados en el Ejército por los licenciados, algunos de los cuales continuaban prestando sus servicios como voluntarios a cambio de un real diario con los consecuentes gastos para la Hacienda pública, se presentó, discutió y aprobó en el Estamento de Procuradores, a propuesta del gobierno, una ley de reclutamiento de 25.000 hombres. El Secretario de Estado encargado de su presentación justificó esta normativa en la inexistencia de una ley que organizase definitivamente el reemplazo.

¹² CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 251.

A la espera de su aprobación, y para evitar confusiones, el reemplazo se realizaría en 1835 siguiendo “[...] el método acostumbrado. Esto es con el objeto de hacerla con más facilidad por parte del Gobierno, y con menos molestia de los pueblos; pues es cosa sabida que estos ejecutan con menos repugnancia aquello a que ya están acostumbrados que lo que se les propone como nuevo, aún cuando sea más sencillo”¹³. Conscientes de las perentorias necesidades del Ejército, apenas encontró rechazo entre los procuradores el proyecto gubernativo, aunque sí que se emplazó al Gobierno para una rápida presentación de una definitiva ley de reclutamiento que terminase con los males que provocaba el sistema de reclutamiento vigente:

“[Mi propósito] ha sido [...] el que se reclame cuanto antes del Gobierno la ley que él mismo ha indicado sobre que el reemplazo sea anual, y sobre que se remedien cuanto antes las infinitas vejaciones, los extraordinarios perjuicios que produce en los pueblos el monstruosísimo sistema actual. [...]. Indisputablemente el actual sistema de reemplazos causa perjuicios cuya enormidad se concibe con solo enunciarlos, no pudiendo por tanto el Estamento dudar de la necesidad de remediarlos”¹⁴.

Los males denunciados por el procurador Belda eran diversos: en primer lugar la edad, ya que se consideraba a los soldados de treinta y seis años, edad máxima para ser reclutado, demasiado maduros como para poder reintegrarse fácilmente en la sociedad una vez finalizada la prestación. Propuso por ello dicho Procurador una edad de entre los diecisiete y los veintiún años para entrar en el sorteo. En segundo lugar, propuso limitar el número de exenciones, tanto individuales como territoriales, a excepción de Navarra y las Provincias Vascongadas, por la situación en que se encontraban en

¹³ Discurso del Secretario de Estado, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 12/11/1834, nº 77, p. 695.

¹⁴ Discurso del Sr. Belda, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 801.

relación con el carlismo. Y, por último, planteó una reducción en la talla mínima exigida para el servicio¹⁵.

Otros procuradores criticaron la distribución de los cupos en función del obsoleto censo de 1797 y exenciones territoriales injustificadas como la madrileña¹⁶, si bien sus propuestas no fueron tomadas en cuenta con la justificación de la urgencia de la quinta y una mejor y más justa regulación en una posterior, y más meditada, legislación.

No sería hasta el motín de los Sargentos de la Granja de San Ildefonso, en agosto de 1836, que supuso el acceso de los liberales radicales al poder, cuando se recuperaría la legislación gaditana y del Trienio Liberal en materia castrense, lo que condujo a un mayor control de la política militar y de la propia institución por parte del poder civil. Sin embargo, su vigencia fue efímera al aprobarse una nueva Constitución para regular el funcionamiento del Estado y una nueva Ordenanza sobre el reemplazo de efectivos en el Ejército, ambas en 1837.

En 1837 tuvieron lugar unas Cortes Constituyentes para elaborar una nueva constitución, que sería aprobada ese mismo año. Sin embargo, ese no fue el único fruto legal de las Cortes Constituyentes, que elaboraron una serie de disposiciones legales de gran importancia, como las leyes que respaldaban y daban continuidad al proceso de desamortización iniciado en 1833 por Mendizábal sobre los bienes, fundamentalmente, de las Órdenes Religiosas, o la ley que suprimía los mayorazgos, institución que había jugado un factor clave en la sociedad española desde la Edad Media, ya que al privar de toda herencia a los hijos menores, supuso un impulso vital para instituciones que brindaban una salida profesional a estos hijos sin herencia, tales como la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1837, impulsada por los progresistas durante el gobierno de Calatrava, y vigente hasta 1845, señaló en su artículo 45 que era el monarca el encargado de ejecutar las leyes, pero

¹⁵ Discurso del Sr. Belda, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 802.

¹⁶ Discurso del Sr. Marqués de Torremejía, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/11/1834, nº 87, p. 805.

además “[...] su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado con lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes”¹⁷. Se intenta por lo tanto que el poder civil recupere su autoridad en materia castrense. Además, la nueva Carta Magna indicaba que sería el Rey, a propuesta de las Cortes, quien fijara el contingente militar anual¹⁸.

Como no podía ser de otra forma con unas Cortes y un Gobierno con predominio liberal-progresista, se establecía en la Constitución que todos los españoles estaban obligados a empuñar las armas para defender a la patria cuando fuera necesario y fueran llamados por la ley¹⁹. Sin embargo, no señalaba nada sobre el modelo y los métodos de reclutamiento, cuya reglamentación se dejó para legislaciones posteriores.

La adopción de los nuevos conceptos liberales en el desarrollo de la norma

La Ley de 1837 es un texto amplio, compuesto por 17 capítulos y 114 artículos, redactado por el Gobierno del progresista Calatrava pero discutido y aprobado por las Cortes el 31 de octubre de 1837 durante el Gobierno del moderado Eusebio Bardají Azara, y sancionado por la Reina Regente María Cristina de Borbón el 2 de noviembre del mismo año²⁰.

2.- Elaboración del padrón de vecinos: documento básico para el reparto de los cupos

Se inicia la norma con un primer capítulo centrado en la elaboración y destino del padrón de vecinos. Continúa, por tanto, siendo el padrón el primer paso a realizar en el proceso de reclutamiento y un documento fundamental para fijar el reparto de los cupos. Su importancia estribaba en que estos cupos se distribuían de

¹⁷Constitución de 18 de junio de 1837, art. 45.

¹⁸Constitución de 18 de junio de 1837, art. 76.

¹⁹Constitución de 18 de junio de 1837, art. 6.

²⁰Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, Gaceta Núm. 1129 de 01/01/1838. En adelante, *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*.

forma proporcional al número de almas con las que contaba cada población.

El padrón se confeccionaría anualmente durante el mes de enero con todos los habitantes del pueblo, hombre y mujeres de todas las edades²¹, así como los ausentes por cualquier motivo o residentes temporales en otra localidad: criados domésticos, labradores, estudiantes, aprendices, etc.²². Con el objeto de evitar errores que propiciasen la no inclusión de algunos jóvenes en el censo, la ley también especificaba a quienes se consideraba que dependían del pueblo²³.

²¹ El Diputado Sr. Fontán criticó que se elaborase un padrón con un objetivo exclusivamente militar, ya que los gastos y complicaciones que éste suponía para las autoridades municipales eran excesivos, proponiendo una ley de empadronamiento que regulase esta cuestión: “Señores, que se empadronen todos los individuos que componen la Nación, es muy justo; pero que en la ley de reemplazos se exija el empadronamiento incluyendo todas las edades y sexos [...] es un exordio que va muy lejos de la cuestión y objeto á que se dirige un proyecto de ley de reemplazos. ¿Cuál es el objeto de ésta? Conocer todos los mozos hábiles para llevar las armas en el servicio del Ejército; y esto basta para conocer que la edad y el sexo deben ser los que se necesitan para este servicio. Debe, sí, haber otra ley de empadronamientos, la cual diga cómo deben hacerse estos y en qué época de cada año: esto deberá ser objeto de un proyecto de ley que el Gobierno debe presentar [...]; pero entre tanto, ¿han de tomar las armas las mujeres? ¿Las han de tomar los niños y los viejos, que han de ser objeto de este empadronamiento? ¿Saben los Sres. Diputados lo que cuesta un empadronamiento minucioso? ¿Se han de estar haciendo continuamente para mortificar á las autoridades municipales, exigiendo todos los datos que tienen relación con el objeto que se propone? [...] Debe haber esos empadronamientos generales de la Nación, debe conocerse cuanto más aproximadamente sea posible; en eso estoy conforme; pero no en ley de reemplazos, que tiene un objeto particular” (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/10/1837, nº 338, p. 6619).

²² *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 1 y 2.

²³ “Se entiende que dependen del pueblo:

1º.- Los que tengan habitación o casa abierta y propia o arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otra y tengan también en él casa abierta.

2º.- Los que estén sujetos a la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3º.- Los hijos solteros de madre viuda, también vecina, que no tengan por sí habitación o casa abierta, propia o arrendada.

4º.- Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, o donde fueron

Para facilitar la confección del padrón en municipios con un significativo número de habitantes, los Ayuntamientos, con aprobación de las Diputaciones provinciales, podrían dividir la localidad en distritos, cada uno de 150 habitantes aproximadamente. Cada distrito se consideraría independiente para todas las operaciones de reemplazo, tendría su padrón particular y una autoridad del Ayuntamiento encargada de su elaboración. Si un distrito estuviese formado por varias poblaciones dispersas, en cada una de ellas se realizarían de forma independiente el padrón y las restantes operaciones para el reemplazo²⁴.

Una vez elaborados los padrones, se obtendría de ellos un extracto firmado por los miembros del Ayuntamiento y el secretario que indicase el número total de habitantes de la población en cuestión para ser remitido a la Diputación provincial en los primeros ocho días del mes de febrero. Las personas que firmasen el extracto serían responsables de su concordancia con los datos del padrón²⁵. Los fraudes en la elaboración del padrón (se llegó a constatar una supuesta disminución de la población española en dos millones de habitantes entre un año y otro), originaron distintas propuestas con el objeto de una correcta realización de esta tarea en los años sucesivos, sin bien las distintas iniciativas en Cortes fueron finalmente rechazadas²⁶.

Finaliza este primer capítulo señalando que, en los primeros días del mes de febrero, se formaría el alistamiento con todos “[...] los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de

últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1º de Enero del anterior al en que se hace el padrón.

5º.- Los que aún cuando lleven más de un año de residencia fuera del pueblo no prueben con certificación del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6º.- Los que hallándose en las mismas circunstancias de más de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo a él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; [...]” (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 2).

²⁴*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 4 y 5.

²⁵*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 6, 7 y 8.

²⁶*Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/05/1842, nº 124 pp. 3433-3436 y 21/06/1842, nº 129 pp. 3627-3633.

dieciocho años cumplidos, hasta veinticinco también cumplidos”²⁷. Quedarían por tanto fuera del alistamiento los foráneos inscritos en la matrícula de extranjeros de algún consulado. Aclara la orden que deberían estar incluidos en el alistamiento los casados y ordenados *in sacris* mayores de veintidós años pero no los menores de esa edad²⁸. Por tanto, la edad obligatoria para participar en el sorteo sería entre los dieciocho y los veinticinco años, una franja menor que en las leyes anteriores, ya que no incluía a todos los mozos entre los diecisiete y treinta y seis años. Además, “[...] al distribuirse los mozos en cinco grupos de edades para el sorteo, el cupo se solía cubrir con los de dieciocho y diecinueve años”²⁹.

Aún así, hubo diputados que criticaron esta franja de edad al considerarla excesiva, y estimaron suficiente para cubrir las necesidades del Ejército el margen comprendido entre los dieciocho y veintidós años de edad:

“Yo he meditado este asunto desde que la Comisión se empezó a ocupar de la formación de este proyecto de ley, y tengo manifestado a alguno de sus individuos que no es necesario sujetar a los españoles á esta obligación hasta la edad de 25 años, aun cuando nos hallamos en el caso en que estamos hoy de tener sobre las armas un Ejército muy numeroso. Calculada nuestra población aproximadamente, aun cuando nos equivoquemos en un millón o dos, y hechas as correspondientes bajas en razón de enfermedades, defectos físicos y demás que hacen al hombre incapaz do soportar las fatigas del servicio militar, siempre resultara que en las edades de 18, 19, 20, 21 años, y si se quiere 22, habrá un numero más que suficiente para ocurrir a las necesidades del reemplazo de nuestro Ejército. ¿Á qué, pues, tener atantos españoles

²⁷ Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 9.

²⁸ Esta circunstancia causó polémica en el seno de las Cortes al pronosticarse una avalancha de matrimonios antes de cumplir la edad de veintidós años, con el único objeto de evitar la prestación, llegando el Sr. García Blanco a proponer la prohibición del matrimonio antes de los veintidós años de edad, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 17/10/1837, nº 342, pp. 6694 y 6695.

²⁹ PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 190.

como estarán comprendidos en las edades de 23, 24 y 25 en la incertidumbre y pendientes, digámoslo así, para tomar estado y dedicarse a las respectivas carreras, de esta ley por ir mucho más allá, de lo que se necesita? Yo he reflexionado muy detenidamente, señores, sobre el total de nuestras fuerzas militares, comparándolas con nuestra población, y según mis cálculos creo que bastarán las edades de los tres años primeros para tener nuestro Ejército permanente bien servido y provisto, aun en circunstancias de guerra, y mucho más en el estado normal, en tiempo de paz”³⁰.

3.- Formación del alistamiento para el reemplazo

Se centra el segundo capítulo en la formación del alistamiento por localidades de todos los mozos comprendidos entre los márgenes de edad anteriormente citados. Se iniciaba en el mes de febrero en función de los padrones por localidades que se habían elaborado.

Los jóvenes estarían clasificados en función de su edad, y este documento, elaborado en el Ayuntamiento a puerta abierta y firmado por los capitulares y el secretario del consistorio, debería ser público el primero de mayo³¹. Para asegurar una mayor formalidad en su elaboración, y hasta que empezasen a funcionar los registros civiles, asistiría al acto el párroco del pueblo u otros eclesiásticos que pudiesen aportar información de interés respecto a las edades de los mozos. Para ello irían acompañados de los libros parroquiales que considerasen necesarios³². De nuevo se muestra la importancia que se concedía y la autoridad conferida en la España de la época al grupo eclesial a pesar de haberse eliminado las diferencias estamentales. Copias del documento de alistamiento serían expuestas en lugares públicos durante, al menos, tres días³³.

³⁰ Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 13/10/1837, nº 338, p. 6620.

³¹ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 11, 12 y 13.

³² *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 12.

³³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 14. Señalar que la publicidad otorgada a los actos del reclutamiento con el objeto de dotar una mayor legalidad a todo el proceso, también se podía convertir en una forma de rechazo popular hacia el reclutamiento militar: “Esta determinación [la de

4.- Reclamaciones y rectificación del alistamiento

Los capítulos tres y cuatro de la ley se encargaron de regular todo lo concerniente a las reclamaciones respecto al alistamiento, presentadas ante el Ayuntamiento o la Diputación provincial.

Sería el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio público, la fecha elegida para la lectura del alistamiento y su posible rectificación en función de las reclamaciones presentadas por los jóvenes, sus padres o parientes, tanto en lo que se refiere a su propia exclusión como a la inclusión en el mismo de otros mozos que debieran estar o a la rectificación de las edades propia o de otros. En el caso de no poder resolver la totalidad de las reclamaciones presentadas durante ese día, se continuaría con esta tarea en los días festivos siguientes del mes de marzo³⁴.

Los miembros del Ayuntamiento atenderían las reclamaciones y tendrían en cuenta las pruebas presentadas, tomando una decisión mediante votación. Todo lo acaecido en este acto de reclamaciones se recogería en un acta firmada por los miembros del consistorio. En el caso de que no se pudiese resolver una reclamación por deber desplazarse las autoridades municipales a otros pueblos, o porque se debieran traer documentos demostrativos de otros lugares, se indicaría en el acta, imponiéndose un plazo de tiempo “prudente” para aportar las pruebas y resolver dichas reclamaciones, no pudiéndose presentar nueva documentación una vez superado el plazo señalado³⁵.

Quienes no estuviesen de acuerdo con la decisión del Ayuntamiento tendrían la posibilidad de reclamar ante una instancia superior, la Diputación provincial. Para ello deberían entregar ante la máxima autoridad de la provincia un certificado expedido por el

hacer públicas copias del documento de alistamiento] era aprovechada por algunas personas para expresar su protesta contra la quinta; circunstancia que se manifestaba, especialmente, al arrancar las hojas de los alistamientos e incluso hacerlas desaparecer del lugar donde habían sido ubicadas.” (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 81).

³⁴Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, arts. 15 y 18.

³⁵Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, arts. 16 y 17.

consistorio donde se indiquen los motivos de la queja en un plazo máximo de diez días. La Diputación podía realizar las investigaciones que considerara pertinentes para resolver el expediente, y su decisión era inapelable.

En el caso de existir disputa entre dos pueblos de una misma provincia por incluir en el alistamiento a un mismo joven, sería la Diputación la encargada de revisar los expedientes y tomar una decisión final. Si la misma situación se produjese entre dos pueblos de distintas provincias, ambas Diputaciones deberían ponerse de acuerdo y, en caso de no hacerlo, sería el gobierno central quien debería tomar la decisión final³⁶.

5.- Un sorteo por franjas de edad

El capítulo quinto se centra en el laborioso proceso del sorteo. Para ello, una vez que se hubiese rectificado el alistamiento, se obtendrían del mismo varios listados con los mozos comprendidos en las mismas edades: dieciocho y diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro años. El sorteo se celebraría en todos los pueblos de España el primer domingo del mes de abril a las siete de la mañana, y continuaría en los días siguientes si fuese necesario³⁷.

La existencia de exenciones territoriales, concretamente en el País Vasco, ya fue reflejada por los periódicos del momento, si bien se minimizaron las consecuencias de tal exención:

“Los fueros de Vizcaya encierran una pequeña parte, y más pequeña de lo que generalmente se cree, de verdaderos privilegios. El principal es que en Vizcaya no hay quintas, y de aquí se ha sacado la falsa consecuencia de que aquí no se pagaba la contribución de sangre. Falsa y muy falsa consecuencia, porque en primer lugar los vizcaínos en tiempos de guerra acuden al llamamiento del Señor, y siempre han derramado la sangre con el valor que la

³⁶Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, arts. 19, 20, 21 y 22.

³⁷Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, arts. 23 Y 24.

historia lo tiene consignado. En segundo lugar, aunque es cierto que en tiempo de paz no ha contribuido el Señorío [...], también lo es que ha prestado el servicio con dinero, lo que hace desaparecer toda sombra de privilegio. Esta es una verdad, pero todo el mundo decía: en Vizcaya no hay quintas, y escudado en este pretesto (sic) el despotismo exclamó: es una monstruosidad, los vizcaínos no pagan la contribución de sangre, este odioso privilegio debe desaparecer”³⁸.

Los sorteos se realizarían, en presencia de los interesados y de los miembros del Ayuntamiento, en función de las edades, comenzando con los mozos entre dieciocho y diecinueve años. Los nombres de los jóvenes se escribirían en papeletas iguales, mientras que en otras papeletas, también iguales, se redactarían tantos números como mozos participaran en el sorteo. Las papeletas se introducirían en bolas, y éstas en "globos", uno para los nombres y otro para los números. Una vez introducidas las papeletas en sus respectivos globos y movidos éstos, dos niños menores de diez años serían los encargados de extraer, una a una, las bolas de ambos globos. El síndico leería la papeleta que contenga el nombre en voz alta, mientras que el presidente del Ayuntamiento haría lo mismo con la papeleta que contenga el número. Estas papeletas se mostrarían a los restantes miembros del consistorio y a todos aquellos que estuviesen interesados. Una vez celebrado el sorteo de los jóvenes entre dieciocho y diecinueve años, se realizarían los correspondientes a los veinte y veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, un total de seis sorteos³⁹.

Se puede observar la importancia que se concede a las autoridades locales en el acto del sorteo, siendo además responsables de su correcta celebración⁴⁰. Sería además el secretario el encargado de redactar el acta “[...] con el mayor cuidado, pureza y diligencia [...]”, y en ella se incluirían los nombres de los mozos cuyas papeletas hubiesen ido saliendo y el número que hubiese correspondido a cada

³⁸*El Español*, 15/10/1837, nº 713, p. 3.

³⁹*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 25, 26, 27, 28 y 31.

⁴⁰*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 29.

uno⁴¹. El acta debía señalar expresamente si no se hubiese realizado algún sorteo por no haber ninguno o haber sólo un mozo comprendido entre esa franja de edades, y tendrían que ser leídas en público y firmadas por todos los miembros del Ayuntamiento y el secretario⁴².

En el caso de que un recurso presentado ante la Diputación hubiese prosperado, descenderían un número todos aquellos jóvenes que siguiesen al individuo excluido, sin celebrarse un nuevo sorteo. Sí que se repetiría en el caso contrario, cuando un individuo en un principio excluido del alistamiento finalmente sí lo estuviese. Sin embargo, este sorteo tendría unas características peculiares, ya que se incluirían en un globo tantos números como jóvenes participantes, y en otro la papeleta con el nombre del recién incluido junto a otras en blanco hasta completar el mismo número de papeletas que el otro globo. Extraídas las papeletas, al mozo nuevo le correspondería el número que hubiese coincidido cuando salía su nombre. Entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el primer sorteo se celebraría otro nuevo con dos globos, uno con las dos papeletas de los nombres y otro con dos papeletas: una con el número que les había correspondido y otra con el siguiente. Una vez extraídas las papeletas, uno quedaría con el número inicial, mientras el otro tendría el número siguiente, avanzando un puesto en la lista los mozos sorteados a partir del número extraído⁴³.

6.- Actuación de las Diputaciones Provinciales

El capítulo sexto regula la actuación de una institución nacida al amparo de las reformas liberales y que ejerció un papel fundamental en la ejecución del proceso de reclutamiento, siendo éste una de sus principales competencias, nos referimos a las Diputaciones provinciales⁴⁴. Uno de los principales cometidos de esta recién creada

⁴¹*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 30.

⁴²*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 32 y 33.

⁴³*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 35, 36, 37 y 38.

⁴⁴ GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986; SANTANA MOLINA, M. y BERMÚDEZ AZNAR, A., *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1989.

institución era, precisamente, vigilar todo el proceso para evitar fraudes y engaños.

Las Diputaciones eran las encargadas de que los Ayuntamientos les remitieran el extracto con la población de cada localidad y, al mismo tiempo, de elaborar un estado que manifestase el número de vecinos de cada pueblo y de la provincia en su totalidad. Este estado circularía por los pueblos de la provincia para comprobar posibles errores y, una vez enviado a las Cortes, sería el documento sobre el que se realizase el reparto de los cupos a cubrir por cada provincia⁴⁵.

Las Diputaciones, además, velaban por el respeto a la legalidad en todo el proceso y podían recibir denuncias de posibles fraudes por parte de Ayuntamientos y particulares. Ante cualquier denuncia presentada, las Diputaciones estaban obligadas a abrir un expediente que aclarase los hechos y, en el caso de descubrirse irregularidades por parte de las autoridades locales en lo que se refiere a la ocultación de población para lograr una reducción en el número de quintos a entregar, las Diputaciones podrían imponer diversas penas⁴⁶: económicas⁴⁷, denuncia ante los tribunales de justicia, o incluso que el pueblo defraudador tuviese que aportar a filas un mayor

⁴⁵*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 40.

⁴⁶ El Procurador Sr. Díez instó a la Cámara a transformar este artículo e imponer penas a las autoridades locales sólo cuando éstas hubiesen obrado de mala fe, “[...] porque es muy posible, señores, que un Ayuntamiento al formar su padrón incurra en equivocaciones involuntarias, y aquí la Comisión prejuzga un hecho que puede ser inocente. [...] Solo debe imponerse la pena cuando la ocultación sea voluntaria, sea maliciosa, sea fraudulenta” (Discurso del Sr. Díez, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, p. 6714).

⁴⁷ La Ley no especificó la cuantía de las multas, lo que fue criticado por el Procurador Madoz, así como el hecho de que las Diputaciones tengan jurisdicción en esta materia y no un tribunal competente: “Las Diputaciones Provinciales (se dice en el artículo) impondrán al que de lugar á ello multas proporcionadas. Yo creo que esta es una expresión demasiado vaga y general. Yo estoy por que se debe fijar un máximo y un mínimo, como se hace en todas las leyes; porque no fijar este máximo y mínimo, es dar lugar á que las Diputaciones Provinciales obren de un modo arbitrario, de lo cual resultaría que se hiciese odiosa la ley, como se hacían las dadas en tiempo del despotismo, porque en ellas no había regla y la voluntad del que mandaba era la medida” (Discurso del Sr. Madoz, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/10/1837, nº 343, p. 6721).

número de mozos de los que le corresponderían en función de su población⁴⁸, situación ésta que encontró la oposición de numerosos procuradores por considerar culpables del fraude a los miembros del consistorio y no a la población en general, acusada así de complicidad en el delito⁴⁹, a lo que respondió la comisión encargada de la elaboración de la ley de la siguiente forma:

“Hay otra razón poderosísima mayor para que el pueblo pague, y es que por fuerza el pueblo es cómplice: los interesados tienen que ser cómplices con el Ayuntamiento. ¿No tienen las listas al público? ¿No las ven todos los vecinos? Pues en verdad que los vecinos notarán si hay o no fraude (porque no se trata de un descuido de uno o dos sujetos (sic), y el artículo. usa de la palabra fraude para hacer ver que solo puede recaer sobre un número considerable de personas, ó sobre las ocultaciones que todos los que me escuchan saben cuán comunes son en España, y tanto, que en alguna provincia tengo datos para decir que llegan á ser de una tercera parte de su población. El pueblo sabe que cuanto menor sea el número de almas que figure, tanto menor será el cupo que les toque habiendo de repartir en proporción y de aquí es que (y puede decirse que sucede un millón de veces) se les llega a ofrecer a los Ayuntamientos que se les pagarán las multas que puedan imponérseles por el fraude, si se descubre, y se obliga á ello mancomunadamente el vecindario, que conmina á los que quieren decir la verdad. [...] Póngase al pueblo el único correctivo acaso capaz de evitar tal fraude. [...] Porque al joven a quien haya tocado la suerte, resentido y viendo que de todos modos ha de llevar las armas, es muy fácil que diga: señores, en mi pueblo se ocultaron tantos, que así se descubra el fraude, y que una vez descubierto, no vuelva el pueblo á hacerlo, para no dar lo que tanto le cuesta”⁵⁰.

⁴⁸ Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, arts. 41, 42, 43 y 44.

⁴⁹ Diario de Sesiones de las Cortes, 18/10/1837, nº 343, pp. 6715-6720.

⁵⁰ Discurso del Sr. Fernández Baeza, Diario de Sesiones de las Cortes, 18/10/1837, nº 343, p. 6715.

A pesar de esta regulación a la que fue sometida la actuación de las Diputaciones, las denuncias sobre las mismas fueron habituales, lo que obligaría a promover posteriormente nuevos textos legales que impidieran el fraude por parte de la institución provincial.

7.- Reparto de los cupos y la novedad del sorteo de quebrados

Atiende el capítulo octavo a una cuestión delicada como es el reparto de los cupos. De nuevo serían las Diputaciones las encargadas de realizar dicha tarea, ocho días después de haber recibido el decreto de reemplazo por parte de las Cortes, en función de la población de cada localidad⁵¹. Por tanto, tal y como ya recogía la Constitución de 1837 en su artículo 76, sería el Parlamento el encargado de emitir anualmente la orden de reemplazo y de fijar el número de reclutas necesarios.

Sin embargo, las dificultades para asignar un número concreto de quintos que hubieran de cumplir la prestación militar a cada pueblo⁵² en función de su población, se resolvió con un reparto de cupos por enteros y décimas (diez décimas era un soldado),

⁵¹*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 45.

⁵² La utilización del término “pueblo” fue criticada por el Procurador Mouré al considerarlo un concepto confuso en diversas regiones del país: “Si tomo la palabra en contra, es solamente por saber qué es lo que entiende la Comisión por pueblo; porque en casi toda Galicia, Asturias, Santander y otras provincias donde la población está muy diseminada, no se sabe qué es lo que constituye un pueblo. Debo hacer presente á las Cortes que antes se hacían allí las quintas de dos modos: la que se hacia para la Milicia Provincial era por parroquias, que es el modo más justo, más equitativo; y el otro método que se empleaba para la quinta del reemplazo del Ejército se hacia por jurisdicciones, las cuales comprendían varias parroquias que formaban un Ayuntamiento. Por consiguiente, no haciendo una explicación de lo que se quiere significar con la palabra pueblo, nos exponemos a que haya confusión en el modo de entender la ley. Si por pueblo se entiende lo que está bajo la jurisdicción de un Ayuntamiento, á veces componen esta jurisdicción 20 ó 30 parroquias diseminadas. Así, yo soy de parecer que se exprese si por pueblo se ha de entender la parroquia, ó lo que comprende la jurisdicción de cada Ayuntamiento” (Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 19/10/1837, nº 344, p. 6733).

“[...] de manera que se señale a cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, o por las almas que les sobren después de las que corresponden al número de enteros, o porque no tenga las suficientes para dar uno de estos”⁵³.

Este complejo proceso⁵⁴, regulado por la normativa entre sus artículos 46-52, es explicado por Enrique Martínez Ruiz de la siguiente forma:

“El sorteo de ese reparto se hará por enteros y décimos, según las fracciones que resulten; esas fracciones tendrán que completarse entre los distintos pueblos hasta formar enteros. Si algún pueblo no pudiese dar un entero, su población se reunirá con la de otro u otros para completarlo. Para ver el orden en que irán aportando sus décimos, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas décimos le corresponden, y en otro globo diez papeletas numeradas del uno al diez. El pueblo que resulte con el número uno dará el soldado que tendrá 18 o 19 años; si no, se cogerá el pueblo siguiente, y si tampoco lo hay, del siguiente, y si ninguno tuviere de esa edad, se cogerá de la siguiente, y así sucesivamente”⁵⁵.

⁵³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 46.

⁵⁴ “Llama poderosamente la atención el hecho de que todavía se le siga denominando “sorteo de quebrados” en el título del capítulo correspondiente y sin embargo en el articulado posterior ya aparezca reflejado el término “décimas” con el que será reconocido a partir de este momento.” (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 115).

⁵⁵ MARTÍNEZ RUIZ, E., “Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX”, p. 624.

Los resultados del reparto de los cupos se formalizaría en un documento donde, en dos columnas, se indicase el número de habitantes de cada municipio y el número que quintos que le había correspondido a cada uno de ellos. Este resultado se comunicaría por parte de la Diputación con la mayor brevedad a todos los pueblos⁵⁶.

8.- Llamamiento, declaración, reconocimiento y posibles exenciones de los soldados

El capítulo octavo, uno de los más extensos de toda la ley, se inicia con la cuestión del llamamiento, declaración y reconocimiento de los nuevos reclutas⁵⁷. Todos los mozos alistados serían citados por edictos el primer día festivo que se celebre desde que el Ayuntamiento hubiese recibido el reparto de los cupos. Además de un anuncio general, se citaría personalmente mediante una papeleta a los mozos titulares o suplentes y, en su defecto, a su padre, madre, pariente más cercano o amo en el caso de los criados domésticos⁵⁸.

Reunido el Ayuntamiento el día que se hubiese señalado, se procedería a tomar declaración y a tallar a los mozos. A este acto tendrían la obligación de acudir el cuádruple de mozos con los que la localidad tenía que contribuir a la quinta en cuestión. Se pretendía con ello evitar nuevos llamamientos que retrasasen todo el proceso.

El llamamiento comenzaría con el joven que, entre la franja de edad de dieciocho y diecinueve años, hubiese obtenido el primer número en el sorteo. Posteriormente se procedería a su medida por parte de una persona designada por el Ayuntamiento. En el caso de que no alcanzase la marca de cinco pies menos una pulgada (1,597 m.)⁵⁹ sin calzado, sería considerado falto de talla, se anotaría, y se

⁵⁶ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 53 y 54.

⁵⁷ “[...] no cabe duda de que la aprobación de la normativa legal que entró en vigor en 1837 aportó sustanciales reformas en la mecánica del reclutamiento significando, de facto, una serie de mejoras en los distintos actos que constituían la realización de la quinta.” (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 134).

⁵⁸ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 55 y 56.

⁵⁹ Señalar que la altura mínima exigida para entrar a formar parte del Ejército fue variando anualmente en función del decreto de reemplazo elaborado. En

llamaría al número siguiente. Si el joven fuese considerado óptimo de talla, se le examinarían otras cuestiones corporales necesarias para ser considerado apto. El mozo considerado apto podría exponer, en este mismo acto, los motivos que alegase para ser excluido del servicio y presentar la documentación que considerase necesaria para hacer ver su reclamación. Correspondía al Ayuntamiento, a través de una votación en la que participen la totalidad de sus miembros, tomar una decisión al respecto y declarar al mozo soldado o excluido⁶⁰.

Una vez tallado y examinado el mozo con el primer número entre los dieciocho y diecinueve años, se procedería de igual forma con los números siguientes, hasta completar el cupo asignado a la población en cuestión. En el caso de no poder completar el número de reclutas con esta franja de edad, se continuaría con la lista correspondiente a los veinte años y así sucesivamente. Si algún recluta hubiese fallecido después del alistamiento, su puesto quedaría vacante y pasaría al número siguiente. Se procedería de la misma forma para la selección de los soldados suplentes, siguiendo siempre la numeración y la edad⁶¹. Durante este acto de llamamiento y declaración de los mozos sería el momento de presentar las alegaciones pertinentes ante el Ayuntamiento para acogerse a alguna de las exenciones⁶².

En el caso de que un joven alegase como inutilidad para el servicio una enfermedad notoria o defecto físico visible, y que efectivamente así lo fuese, se le declararía excluido. Sin embargo, esta circunstancia también podía dar lugar a conflictos. En el caso de que hubiese dudas respecto a la enfermedad o defecto del mozo, los facultativos designados por el Ayuntamiento serían los encargados de realizar los reconocimientos médicos necesarios y efectuar una declaración jurada con su veredicto. Se señala en la ley que no es motivo de exclusión el haberlo estado en otros reemplazos, pues los motivos de inutilidad física debían “[...] atender al tiempo y estado actual”⁶³. Esta declaración sanitaria se incluirá en el acta, pero a la

esta ocasión, el Diputado Mouré solicitó su rebaja en dos pulgadas, pero su propuesta fue rechazada. Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 19/10/1837, n° 344, p. 6737.

⁶⁰ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 58 y 59.

⁶¹ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 68, 69 y 71.

⁶² FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 263.

⁶³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 61 y 62.

postre sería el Ayuntamiento, previo examen del reconocimiento médico, el que tomaría la última decisión.

Para evitar dudas, se especificaron los motivos que llevarían a la exclusión de un mozo, a saber: inutilidad física, aunque no se incluía una relación de exenciones físicas; los jóvenes en edad de quinta incluidos en las listas de “hombres de mar”⁶⁴; los ya licenciados, redimidos y aquellos que hubiesen presentado a un sustituto; aquellos que llevasen dos años prestando servicio en la Milicia Provincial⁶⁵ o que ejerciesen fuera de su provincia; el hijo único que mantuviese a su padre pobre o sexagenario impedido; el hijo único que mantuviese a su madre viuda y pobre; el hijo único que mantuviese a su madre pobre pero no viuda al estar el padre cumpliendo pena de presidio o trabajos públicos; el nieto único que mantuviese a sus abuelos pobres; el hermano de huérfano de padre y madre que le tuviese bajo su protección y no hubiese cumplido los 16 años; y el mozo que tuviese a un hermano sirviendo en el Ejército, ya sea de forma voluntaria o forzosa⁶⁶. Este último tipo de exenciones, las familiares, “[...] siempre estuvieron envueltas en todo tipo de

⁶⁴ De nuevo se señala la importancia de las profesiones vinculadas a la Armada y al sector marítimo.

⁶⁵ Sobre la Milicia Provincial ver ECHANIZ ITUIÑO, M. A., *La Milicia Nacional: fuerza popular del liberalismo español*, 1974, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Deusto; PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y revolución burguesa, el prototipo madrileño, 1808-1874*, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1978; OÑATE ALGUERÓ, P., *Servir al Rey: la milicia provincial (1734-1846)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001; y HERRERO MATÉ, G., *Liberalismo y Milicia Nacional en Pamplona durante el siglo XIX*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2003.

⁶⁶ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 63. El debate en Cortes respecto a la última excepción originó la enmienda, a la postre tenida en cuenta, de numerosos diputados, que consideraban que esta exención se debía conceder independientemente de si el soldado había sido reclutado de forma voluntaria o forzosa: “Al padre que tiene un hijo en el ejército porque le ha cabido la suerte de quinto, y que por consiguiente ha sido sacado á la fuerza, se le concede el derecho de librar otro hijo; y con más razón creo yo que debe concederse este derecho al padre que tenga un hijo sirviendo voluntariamente en el Ejército; porque este padre, en el mismo hecho de haber dado á su hijo el consentimiento para que se aliste voluntariamente, merece que se tenga con él más consideración que con el que ha cedido su hijo á la fuerza porque la ley se lo ha arrancado” (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/10/1837, nº 345, p. 6759).

problemas, entre otras cosas, por la posibilidad de falsear la documentación y por la dificultad de fijar los límites de pobreza para acceder a esta exención”⁶⁷.

Aunque no se cite expresamente, también se consideraron excluidos de la prestación del servicio los extranjeros. Sin embargo, esta circunstancia provocó actuaciones fraudulentas al solicitar los cónsules el fuero de extranjería para numerosos jóvenes. Si comparamos esta legislación con la Ordenanza de 1800, observamos que el número de exenciones es menor⁶⁸. Por una parte, ya no existen las exenciones por motivos de sangre, tanto clero como nobleza están obligados a empuñar las armas en el caso de recibir la *suerte* del soldado. Se habían eliminado, gracias a la penetración del liberalismo y al predominio burgués, las desigualdades estamentales y se había implantado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, también en lo que se refiere a la prestación del servicio de armas. Sin embargo,

⁶⁷ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 264.

⁶⁸ La propia Comisión que elaboró la Ley reconoce su intención de reducir al mínimo el número de exenciones: “[...] ha sido la Comisión tan parca en proponer excepciones, para no perjudicar á unos por favorecer á otros, y también por no disminuir el número de los que entran en el alistamiento, aumentando el de los exentos, y para disminuir al propio tiempo la aversión que hasta ahora se ha tenido á las quintas y al servicio militar. Desde que empezó la guerra de la Independencia se han hecho tantas quintas y tantos alistamientos, que han dado lugar á una observación constante, y es, que cada orden ó decreto ó ley mandando una quinta ha sido recibido con más ó menos repugnancia, y ejecutado con más ó menos facilidad, según han sido mayores o menores las excepciones que se concedían en la ley ó decreto. Tan grandes, pues, y de tanta consecuencia han sido las miras de la Comisión al limitar el número de excepciones; pero sobre todas, la de que no se debía faltar á un principio constitucional. En la Constitución se dice que todos los españoles están obligados á defender la Patria cuando son llamados por la ley. Esta es un a obligación igual, una obligación que cada uno de los que se honran con el nombre de español tiene que cumplir, y obligación de que no se debe excluir al que esté ligado con él sino por causas muy poderosas, como las que ha tenido la Comisión, más bien bajo el aspecto de conveniencia y de beneficio público, que para favorecer á intereses particulares. La Comisión, pues, ha llevado las excepciones hasta el punto que podía llevarlas” (Discurso del Sr. Gómez Becerra, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/10/1837, nº 345, p. 6751).

esta teórica igualdad jurídica es puesta en cuestión por la redención en metálico y la sustitución⁶⁹.

De la misma forma fueron menores las exenciones reconocidas por motivos laborales, con la única excepción de “los hombres de mar” y los que hubiesen prestado servicio, al menos durante dos años o en una provincia distinta a la de procedencia del recluta, en otro cuerpo armado, la Milicia Provincial. Las más habituales son las exenciones por impedimentos físicos o motivos familiares, casi todas porque el joven sin hermanos⁷⁰ tuviese a su cargo a algún pariente pobre al que mantiene (padres o abuelos), pero son muy escasas a nivel cuantitativo. Más polémicas fueron las exenciones gracias al pago de una suma de dinero o a la presentación de un sustituto⁷¹. A esta segunda cuestión dedicó la ley un capítulo íntegro que posteriormente será analizado.

⁶⁹ “De esta forma, las clases privilegiadas que habían perdido sus exenciones, seguían pudiendo quedar libres del servicio militar a través de aquella otra vía, y lo que en abstracto parecía una avance en la democratización del sistema de reclutamiento, en la práctica suponía una modificación mínima, ya que en su inmensa mayoría, las personas que podían pagar la redención en metálico eran, a “grosso modo”, las mismas que antes quedaban exceptuadas. En cualquier caso, para la gran masa de la población española, incapaz de reunir las sumas exigidas, la ampliación del campo de la redención carecía de significado real” (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 326).

⁷⁰ “1ª.- No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varón mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo o emancipado.

2ª.- Tampoco se entiende nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tenga otro hijo o nieto varón mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado” (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 65).

⁷¹ “Las exenciones quedaban limitadas a catorce, todas ellas contenidas en el artículo 63º de la Ley, desapareciendo, como se ha dicho, todas las relativas a la pertenencia a la nobleza, a la Iglesia o a determinadas profesiones, manteniéndose las basadas en cuestiones sociales –hijos de viuda, aquellos que mantengan a parientes impedidos, etc.- que pasarían a formar, entonces y en adelante, el núcleo básico del sistema de exenciones” (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 325).

Por lo que respecta a la redención en metálico, la Ley de 1837⁷² reconoció esta posibilidad, ya que se consideraron excluidos del servicio “[...] los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos”⁷³. No se especifica más al respecto en la normativa, y serían disposiciones posteriores las que regulen la cantidad y el medio a ingresar para gozar de esta exención. Fueron las necesidades económicas de la Hacienda pública las que impulsaron definitivamente la posibilidad de la redención en metálico, ya que la guerra civil había dejado las arcas del Estado en una situación cercana a la bancarrota. Sin embargo, la polémica estaba servida:

“La medida [fin de las exenciones estamentales] no podía dejar de levantar oposición en sectores tan importantes como la nobleza o la Iglesia: para paliar y prevenir las posibles reacciones adversas por parte de sectores con una gran fuerza económica y política que, previsiblemente, se opondrían a ver recortados de forma drástica sus privilegios, se incluyó en el texto de la ley una concepción mucho más amplia de la redención en metálico, habilitando su disponibilidad para cualquier persona que fuera capaz de satisfacer el precio estipulado por evitar la inclusión en el sorteo a filas”⁷⁴.

De igual forma, se regulan en este capítulo los posibles fraudes cometidos por los mozos para evitar el alistamiento y se establecen una serie de penas en función de cada situación: en el supuesto de un mozo al que le hubiese tocado la suerte del soldado y tratase de incumplir la ley, se le impondría un recargo en la prestación

⁷² Esta es la primera ley que vino a reconocer la redención en metálico, pero no la primera normativa, ya que esta posibilidad ya se recogió para los hidalgos en 1817 durante el reinado de Fernando VII, y que ya analizamos en su momento, *Real Instrucción Adicional de noviembre de 1817*.

⁷³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 63.

⁷⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", p. 325.

del servicio militar de seis meses a dos años⁷⁵, y en el caso de no haberle tocado, la pena se incrementaría de cuatro a seis años⁷⁶.

También se hace referencia a los posibles casos de daños físicos autoinflingidos y automutilaciones que pudiesen realizar los mozos para evitar la prestación⁷⁷. Fue esta ley de 1837 la primera en intentar hacer frente a esta práctica ilegal que parecía cada vez más habitual si hacemos caso a los discursos de los diputados en Cortes⁷⁸. Para aquellos mozos que se les descubriese autolesionándose, las penas oscilarían entre los dos y cuatro años de trabajo en obras públicas⁷⁹.

9.- Conducción de los reclutas a su destino

⁷⁵ Este recargo fue considerado muy leve por los Diputados Sr. Mouré y Sr. Sancho, que solicitaron un endurecimiento de las penas, Discurso del Sr. Mouré, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 67971 y Discurso del Sr. Sancho, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6799.

⁷⁶ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 66.

⁷⁷ “Es difícil establecer, de una manera fidedigna, el momento en el que aparece la inutilización física provocada por el mozo como medio de evadir la recluta. Sin embargo, consideramos que no resulta aventurado deducir que su práctica es paralela a la obligatoriedad de prestación del servicio de armas” (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 335).

⁷⁸ “Señores, son muchos los que se inutilizan por no sujetarse al servicio [...] cortándose los dedos y arrancándose los dientes, y la pena que aquí se impone no es la suficiente, mucho menos cuando el pueblo no está obligado a cubrir el reemplazo” (Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6801).

⁷⁹ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 67. De nuevo encontramos diputados que solicitaron penas más duras para atajar este tipo de delitos, así como un endurecimiento de los destinos, como por ejemplo, la Armada. Discurso del Sr. Infante, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6800 y Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/10/1837, nº 347, p. 6802.

Una vez finalizado el proceso de llamamiento, declaración y talla de los mozos, la norma regula, en sus capítulos noveno y décimo, la conducción de los reclutas a su destino, en este caso a la capital de provincia en primer lugar y a continuación a la caja de quintos. La caja de quintos sería establecida por el capitán general en la capital de la provincia y sería dirigida por un oficial de su confianza, que se encargaría de todo lo relacionado con el destino y entrega de los reclutas. También se abre la posibilidad al establecimiento de cajas subalternas o dependientes de la principal⁸⁰.

Este trayecto inicial incluiría a soldados y suplentes y se debería realizar con la mayor rapidez posible, cubriendo un recorrido mínimo de cinco leguas por jornada, y lo harían acompañados de un comisionado designado por el Ayuntamiento. A los soldados y suplentes se les entregaría, a cargo de las arcas municipales, dos reales diarios durante el tiempo que durase el traslado hasta la capital de provincia y se produzca la entrega efectiva en la caja de reclutas. Los suplentes que regresasen a su localidad también recibirían los dos reales diarios en su viaje de vuelta. Estos gastos serían cubiertos por el comandante de la caja de quintos, que haría el pago correspondiente al comisionado municipal para que los reingresase en la hacienda local⁸¹.

Este viaje también sería realizado, para ser medido o examinado, por aquellos mozos excluidos por el Ayuntamiento pero cuya no inclusión hubiese recibido la protesta de algún recluta. Los dos reales diarios que también se le debían pagar serían abonados por el “reclamante” y serán recuperados en el caso de ser cierta su reclamación. En caso contrario, el mismo reclamante debería hacer frente a “[...] la indemnización de los daños y perjuicios [...]”⁸².

Una vez que se encontrasen los reclutas titulares y los suplentes en la capital de provincia, el comisionado municipal haría entrega de los mismos en la caja de quintos, procediéndose al reconocimiento y medición de los reclutas. A este acto también asistirían dos miembros de la Diputación provincial para verificar su legalidad⁸³.

⁸⁰ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 87.

⁸¹ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 73, 74 y 75.

⁸² *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 76.

⁸³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 79 y 80.

Sorprendentemente, “[...] se daba el caso de que un joven que había sido declarado soldado [y por tanto apto en el Ayuntamiento], al ingresar en el Regimiento era desechado por inútil [...]”⁸⁴. Por lo tanto, los nuevos reclutas estaban todavía a tiempo de ser reconocidos como no aptos en el momento que se les hacía el reconocimiento médico previo a su entrada en la Milicia⁸⁵. Para el caso de individuos que alegasen para su exclusión del Ejército alguna enfermedad o defecto “no visible”, el reconocimiento lo realizarían dos médicos, uno designado por la Diputación y otro por el oficial comandante de la caja, y a mayores un tercero, también nombrado por la institución provincial, en el supuesto de que el juicio sanitario de ambos fuese discordante. Sobre su actuación y opinión médica deberían emitir un certificado con destino a la Diputación⁸⁶.

No se escapa al texto el atender a las obligaciones de los reclutas suplentes: cubrir la baja de aquel soldado titular que hubiese fallecido, que hubiese sido desechado por “inutilidad física” o falta de talla, o que se encontrase huido o preso por haber cometido algún delito. En este último caso, el suplente cubriría la baja del titular que le correspondiese hasta que el procesado hubiese cumplido su condena o hubiese sido declarado absuelto. Cuando este hecho se hubiese producido, el suplente podría regresar a su localidad, a no ser que el condenado lo fuese por pena “infamante”, que obligaría al suplente a continuar en el Ejército por tener el titular prohibido su ingreso⁸⁷.

Hecha la entrega en la caja de reclutas, se abre otra pequeña vía de reclamación ante la Diputación en los capítulos XI y XIII. Los diputados provinciales que hubiesen asistido al acto debían preguntar

⁸⁴ JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 181.

⁸⁵ “La existencia de fraudes en los reconocimientos médicos seguía produciéndose. Y no sólo para declarar como inútil a alguien que no lo fuera, sino también enviando a filas a individuos que eran notoriamente enfermos, lo que conllevaba que una vez remitidos a la Caja de Reclutas tuviesen que ser devueltos a sus casas (JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 311).

⁸⁶ “En esta certificación se han de expresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad o inutilidad del individuo” (*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 81).

⁸⁷ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 77 y 82.

a los soldados por los posibles agravios que hubiesen recibido por parte del Ayuntamiento, y tomar nota formal de las reclamaciones. Estos diputados escucharían a los propios reclutas, testigos y al oficial de la caja, examinarían los documentos presentados por los interesados y las propias diligencias de los Ayuntamientos, para, en un acto público, resolver lo que correspondiese de una forma definitiva⁸⁸. Se concede de esta forma facultad a las Diputaciones para imponer multas a los alcaldes, Ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos u otras personas que hubiesen faltado a la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, o hayan dilatado o entorpecido los expedientes o diligencias que deban practicarse⁸⁹. Además, debían las Diputaciones denunciar los hechos delictivos ante los tribunales competentes “[...] cuando aparezca soborno, cohecho u otro delito o culpa que exija la imposición de pena corporal, de privación o suspensión de oficio o del ejercicio de alguna profesión [...]”⁹⁰.

A pesar de esta regulación, la actuación de las Diputaciones sería objeto de numerosas denuncias por fraude, lo que obligaría a las autoridades gubernativas a emitir una nueva legislación en los años cuarenta que regulase definitivamente su actuación para evitar engaños y delitos.

10.- La sustitución: el primer reconocimiento legal de esta polémica figura

El capítulo XIV está consagrado de forma íntegra a uno de los aspectos más polémicos de cualquier legislación relativa al reclutamiento, el proceso de sustitución. Dice el artículo 89 que “el servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitución ha de ser individual [...]”⁹¹. Sin embargo, sí se contempla al final del capítulo la posibilidad “[de una] sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean más convenientes y cuando lo exijan las circunstancias particulares”⁹². Por lo tanto, la sustitución individual estaría permitida, y en circunstancias

⁸⁸*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 84 y 85.

⁸⁹*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 86.

⁹⁰*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 88.

⁹¹*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 89.

⁹²*Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 96.

excepcionales el Gobierno sí podría ordenar la sustitución global de todos los mozos de una provincia⁹³.

Con la Ley de 1837 se regula definitivamente la posibilidad de la sustitución y, “[...] por ende, de abonar en metálico las prestación del servicio militar [lo que] conllevaba otorgar a las clases más poderosas desde el punto de vista económico, la facultad legal de eludir el ingreso a filas [...]. El privilegio estaba servido”⁹⁴.

Los sustitutos se habían de presentar en la caja de quintos o en el cuerpo al que hubiesen sido destinados en el plazo máximo de un mes desde que fueron declarados oficialmente como soldados. Dos diputados provinciales asistirían a este acto para vigilar el proceso y remitir el informe correspondiente a la Diputación⁹⁵.

Además de instituir la posibilidad de la sustitución, la ley reguló quienes podrían ejercer como sustituto: mozos solteros o viudos sin hijos sorteables de la misma provincia menores de veinticinco años y licenciados del Ejército o milicianos provinciales, también solteros y menores de treinta años, o viudos mayores de treinta años con buena nota en su licencia y que no estuviesen sometidos a un proceso judicial⁹⁶.

Por otra parte, señalar que los sustituidos serían responsables de aquellos que ocupasen su lugar⁹⁷ y, en el caso de que éstos desertasen antes de completarse su primer año de incorporación a filas, el sustituido tendría la obligación de incorporarse al Ejército como recluta. Además, “[...] las condiciones [de la sustitución] se acuerdan entre ambas partes, pudiendo ser gratuita o pagada”⁹⁸.

⁹³ Sorprende que la sustitución apenas encontró rechazo por parte de ningún diputado en Cortes, todo lo contrario, recibió un apoyo generalizado, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 25/10/1837, nº 350, pp. 6855-6857.

⁹⁴ JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 355.

⁹⁵ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 90 y 91.

⁹⁶ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 92, 93 y 94.

⁹⁷ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 94.

⁹⁸ MARTÍNEZ RUIZ, E., “Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX”, p. 627.

11.- La suavización en las penas impuestas a los prófugos

El capítulo número XV entiende de todo lo relacionado con la figura del prófugo, cuando se consideraba a un individuo como tal y qué penas se les había de imponer en caso de ser capturados⁹⁹. Muy claro es el art. 98 al establecer que individuos serían considerados prófugos:

“1.º.- los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados, hallándose en el pueblo o distancia de diez leguas o menos, ni acrediten causa justa para no herbece presentado. 2.º.- Los que declarados soldados o suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos a la capital, o concurran prontamente a ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el Comisionado al efecto”¹⁰⁰.

También serían considerados desertores los quintos que se hubiesen fugado una vez entregados en la caja provincial¹⁰¹.

En el supuesto de que un joven declarado soldado hubiese huido y no cumpliera con sus deberes con la nación y el Ejército, el Ayuntamiento tendría la obligación de tramitar un expediente, en un plazo máximo de cinco días, haciendo constar la ausencia del mozo, que sería entregado a familiares cercanos o, en el caso de que éstos se negasen, a algún vecino del pueblo, para que ejerciesen de defensores y justificasen la actuación del prófugo¹⁰². Una vez escuchadas sus justificaciones, el consistorio podría declarar al joven prófugo o no.

⁹⁹ “Por lo que respecta al control y captura de los delincuentes podemos pensar que a la altura del año 1837 el Estado no contaba con suficientes elementos para reprimir un delito muy extendido y común; por eso es comprensible que tuviera que echar mano de los particulares para que lo auxiliaran en esa tarea con la promesa de una contrapartida que difícilmente se sentirían tentados a rechazar” (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., “La resistencia al servicio militar en Galicia”, p. 223).

¹⁰⁰ Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 98.

¹⁰¹ Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 101.

¹⁰² Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 102.

Si fuese declarado prófugo y cuando fuese detenido, el expediente pasaría a manos de la Diputación provincial¹⁰³, mientras que el recluta se vería obligado a prestar el servicio militar, si fuese considerado apto, durante uno o dos años más de los prescritos en la orden, a juicio del Ayuntamiento y de la Diputación provincial en segunda instancia¹⁰⁴. También se vería obligado a hacer frente a los gastos que generasen su búsqueda y conducción a la caja de reclutas, “[...] al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente [...]” y al pago de una multa de cinco a treinta duros a juicio de la Diputación¹⁰⁵. Además, una vez aprehendido el prófugo, el suplente quedaría libre de su prestación¹⁰⁶, mientras que el joven que hubiese colaborado en su captura “[quedaría] libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo [...]”¹⁰⁷.

Las penas se extienden hacia aquellos que hubiesen colaborado en la ocultación u huida del prófugo. En este caso el Ayuntamiento estaría obligado a enviar un certificado, señalando la actitud de los cómplices, a los tribunales competentes, para que éstos iniciasen la causa pertinente¹⁰⁸.

Se observa, en comparación con normativas anteriores, una rebaja en las penas impuestas a los prófugos capturados, si bien en 1845 se endurecerán las condenas al decretarse que los prófugos apresados deberían realizar el servicio militar en Ultramar¹⁰⁹.

12.-La larga aplicación temporal demuestra la importancia de la ley

Finaliza la ley de 1837 con dos capítulos, XVI y XVII, que pretenden, por una parte, evitar fraudes en la aplicación del servicio de armas y, por otra, abrir la puerta a los reemplazos extraordinarios.

¹⁰³ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 105.

¹⁰⁴ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 97, 106 y 107.

¹⁰⁵ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, arts. 103 y 111.

¹⁰⁶ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 108.

¹⁰⁷ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 110.

¹⁰⁸ *Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837*, art. 104.

¹⁰⁹ *Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845.

El primer objetivo se intenta alcanzar prohibiendo a los jóvenes mayores de dieciocho años ocupar ningún empleo ni cargo público sin acreditar que ya habían sido alistados y que habían servido como reclutas al Ejército, por si mismos o a través de un sustituto, o que hubiesen sido declarados exentos¹¹⁰.

Por lo que respecta a los reemplazos extraordinarios, se declaró que serían las Cortes las encargadas de convocarlos, siguiendo las mismas reglas establecidas en esta ley “[...] a no ser que las Cortes, cuando los decreten, dispongan que se ejecuten de otro modo”¹¹¹.

Con esta nueva norma quedó sin efecto la Ordenanza de 1800, que regulaba el alistamiento de los quintos, y sus disposiciones adicionales. Por tanto, quedó derogado todo el sistema legislativo anterior:

“Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instrucción adicional de 1819, y todas las demás disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos”¹¹².

La nueva normativa de 1837 tuvo una aplicación de catorce años, hasta 1851. A lo largo de ese tiempo aparecieron nuevos textos legales de menor relevancia que desarrollaron, perfilaron, aclararon o mejoraron diversos aspectos de la norma original y que asimismo trataron de prevenir los fraudes.

A partir de la publicación de la Ley de 1837, fueron las Cortes quienes, anualmente, aprobaban el cupo anual que se consideraba necesario cubrir:

“La media de los cupos solicitados, a partir del final de la Guerra Carlista, se estableció en 25.000

¹¹⁰Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 112.

¹¹¹Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 113.

¹¹²Ley de Reemplazos de 2 de noviembre de 1837, art. 114.

hombres anuales, aunque muy irregularmente distribuidos: hubo años (1845 y 1847) en los que no se cumplía el trámite, y por lo tanto no se procedía al alistamiento, y otros en los que se doblaba –como en 1844- o inclusive se triplicaba la media: en 1848 se pidieron 75.000 soldados, llamando a filas a los mozos desde los dieciocho a los veintidós años”¹¹³.

La solicitud de nuevos reclutas por parte del Gobierno con el objeto de terminar con la resistencia carlista, normalmente no originaba rechazo en el seno de las Cortes,

“sólo algunas voces discordantes se atrevieron a tachar de irracional una quinta de 40.000 hombres como la de 1838, cuando no había los medios para garantizar la subsistencia de los soldados ya enrolados [...], y acusaron de ineptitud y desorganización al gobierno y a los militares que dirigían un Ejército de 27.000 hombres incapaz de doblar a 50.000 guerrilleros acorralados”¹¹⁴.

Esta irregular distribución anual en la solicitud de mozos originó importantes desigualdades que fueron denunciadas por algunos diputados:

“Pero del modo que se dice ahora en el proyecto de que estos 25.000 hombres sirvan por ocho años, no puede establecerse esa igualdad, porque siendo un reemplazo tan considerable, resultará que el año que viene tal vez no habrá reemplazo, ni al siguiente tampoco y los jóvenes que en ese tiempo cumplan 18 6 19 años quedarán libres, cuando los de esta edad en este año sufren el peso de la contribución. [...] Tenemos, pues, que los 25.000 hombres pedidos no

¹¹³ PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 191.

¹¹⁴ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 147.

son cantidad proporcional a la base de un buen Ejército que debe ser reemplazado anualmente, y que hace también que la obligación de servir a la Nación con las armas pose desigualmente sobre los españoles, pues como es sabido que los que tienen más obligación por la ley de reemplazos son los de 18 años, menos los de 19, menos los de 20 y así sucesivamente hasta 25, los jóvenes que en los años inmediatos vayan cumpliendo la primera edad quedarán beneficiados respecto de los que ahora la han cumplido, porque los reemplazos no serían tan considerables, y habrá de consiguiente desigualdad, que producirá injusticia, lo cual debe evitarse, pues una ley mal concebida conduce siempre á semejantes extremos”¹¹⁵.

La utilización de censos antiguos para realizar el repartimiento de los cupos también fue denunciada por diputados que lo consideraban injusto al no reflejar la realidad demográfica provincial:

“[...] hay que tener presente que la base que hasta aquí ha servido para el reparto de los cupos entre las provincias [el censo de 1836] es defectuosísima, pues todo el mundo sabe que los censos de población son muy inexactos, y que unas provincias quedan con ellos perjudicadas y otras beneficiadas”¹¹⁶.

A lo largo de los años cuarenta, los líderes políticos y militares del momento modificaron o ampliaron ligeramente algunos aspectos de la legislación en materia de reclutamiento:

“Espartero [...] unificó los reemplazos del Ejército y las Milicias Provinciales, y estableció la

¹¹⁵ Discurso del Sr. Fontán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18/05/1842, nº 118, p. 3266.

¹¹⁶ Discurso del Sr. Castilla, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 20/11/1843, nº 29, p. 253.

duración del servicio activo en cinco años para los soldados de Infantería, a cambio de servir tres años más en las Milicias Provinciales. Narváez se limitó a mejorar la disciplina, a introducir algunas mejoras en la alimentación y el alojamiento de los soldados, e incrementar, en la medida de lo posible, el potencia del Ejército”¹¹⁷.

El vacío legal que la Ley de 1837 había dejado en el campo de las exenciones por inutilidad física, al no concretar cuales y en qué grado se consideraban eximentes para el servicio militar, trató de ser corregido cinco años después. Esta circunstancia había disparado los fraudes por parte de los Ayuntamientos:

“En el análisis de la situación creada se afirmaba que el Ejército había recibido como útiles, en las tres primeras quintas, a un elevado número de jóvenes a los que fue necesario licenciar a los pocos días, por poseer defectos físicos visibles. Lógicamente esta circunstancia se había planteado porque desde los propios Ayuntamiento se tenía consciencia de que al declarar como soldados a jóvenes inútiles, en la práctica los rebajaban del cupo asignado a la localidad. Estos jóvenes, al ser reconocidos en el Ejército, se les devolvía a la sociedad civil, no teniendo la localidad el deber de reemplazarlos por otros mozos”¹¹⁸.

A pesar de la publicación de un reglamento en septiembre de 1842 al que se pudiesen acoger los facultativos médicos que participasen en los reconocimientos médicos de los reclutas, en la

¹¹⁷ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 263.

¹¹⁸ JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868)*, p. 313.

práctica éste quedó incompleto al no ofrecer una catalogación de todas las tipologías de enfermedades que eximían del servicio¹¹⁹.

Por lo que respecta a la cuestión de la exclusión del servicio de los súbditos extranjeros, los numerosos fraudes cometidos en este sentido obligaron a la elaboración de una real orden que aclarase los requisitos que debía cumplir un joven para ser reconocido como foráneo. Así, se estableció que “[...] por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, a los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y los hijos de éstos, y faltos de aquel requisito siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad”¹²⁰.

Sería la cuestión de la sustitución, por el impacto social que generaba, la que más aclaraciones y reformas tuvo a lo largo del tiempo a través de diversas disposiciones legales aprobadas por las autoridades militares¹²¹. Así, una circular del ministerio de Gobernación fechada en mayo de 1838 estableció que, de forma obligatoria, los sustitutos presentados a cambio de otro recluta, tenían

¹¹⁹ *Real Orden de 13 de Julio de 1842 sobre reglamento para la declaración de exenciones físicas en el servicio militar*, nº43.

¹²⁰ *Real Orden de 26 de Mayo de 1849*, nº 74, de 28/05/1849.

¹²¹ “Esta compra de sustitutos o las exenciones mediante pago al Estado de una determinada cantidad tiene una repercusión gravísima en el terreno social, pues contribuiría a marcar aún más la diferencia de clases: los pobres agricultores y labradores veían impotentes como el Gobierno, a través del Ejército, les arrancaban a sus hijos para sumergirlos en unas guerras lejanas, mientras los hijos de los caciques y señoritos adinerados seguían pavoneándose por el pueblo. Allá en la lejanía, los hijos de la tierra derramaban su sangre y allí se quedaban definitivamente porque sus padres no tenían el dinero suficiente para pagar su exención. Es fácil imaginar el ambiente enrarecido que en los pueblos se iba formando a medida que iban notificando las bajas a los Ayuntamientos. El campesino veía que era muy duro el precio que tenía que pagar en esa guerra, precio que se endurecía aún más cuando veía los hijos de los caciques a quienes la guerra sólo costaba unos duros [...]. Fue ésta una distinción social, creada por obra y gracia del sentido económico del liberalismo, que se fue radicalizando [...]. Demasiado brutal para la sencillez del obrero, quien para retener a su hijo no dudaba en empeñar cuanto tuviese, hipotecar su finca o cualquier otro remedio a su alcance; el resultado era mantener y agravar la enrarecida atmósfera que en los pueblos andaluces y castellanos se respiraba.” (MARTÍNEZ RUIZ, E., “Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX”, p. 630).

que ser mozos o viudos sin hijos entre los veinticinco y los treinta años¹²². También en el Parlamento la cuestión de la sustitución, e incluso la necesidad de las propias quintas, encontró furibundas críticas por parte de algunos diputados:

“La contribución de sangre, Señora, es la más injusto y opresiva al pueblo pobre, quo ve condenados sus hijos á tomar forzosamente las armas, al paso quo los ricos se libran per el dinero y que en nada contribuye para tan pesada carga el hombre opulento que no tiene hijos. Imitemos a otra Nación libre donde no se conoce este terrible tributo, y demos a los pueblos el mayor consuelo posible, y a V. M, la incomparable satisfacción de oír: en el reinado de Isabel II se acabaron las quintas. [...]. No hay razón, en efecto, para que un hombre que no tiene 4.000 reales haya de ser forzosamente soldado, y el que los tenga pueda eximirse do esta gavela. En esto no encuentro igualdad, no encuentro libertad, no encuentro el régimen liberal por que tanto anhelamos; y es bajo todos aspectos injusto y repugnante para mi que el hijo de un rico, solo cuando le guste la profesión haya de entrar en el servicio militar en la clase de oficial, y el infeliz, por más que le repugne, por más que sea cobarde, por más que la guerra que se haga sea contraria a sus ideas, haya de ir por fuerza a empuñar las armas “¹²³.

Sería el diputado Orense quien encabezó las críticas progresistas a las quintas durante la década de los cuarenta, tildadas de injustas y onerosas para la Hacienda pública y para la economía del país, reclamando por ello su abolición, su sustitución por un ejército de voluntarios y una reducción en su tamaño en tiempos de paz¹²⁴, aunque no sería el único en criticar el sistema:

¹²² *Real Ordende 02/05/1838*, Gaceta de Madrid, núm. 1271 de 15/05/1838.

¹²³ Discurso del Sr. Orense, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/11/1844, nº 24, pp. 293 y 294.

¹²⁴ La opinión moderada al respecto de las quintas quedó bien clara en palabras del Diputado Luján: “Yo no llamo a la quinta una contribución

“Perpiñá, por ejemplo, rechazó el depósito de 5000 rs. exigido a los sustitutos, ya que ello encarecía tanto la sustitución que la convertía en patrimonio de los ricos, y propuso un sistema de reclutamiento mixto a base de quintas y reenganches voluntarios, con una contribución sobre los que hubiesen de entrar en quintas, quienes la pagarían con gusto con tal de librarse del servicio, y que, al mismo tiempo, serviría para hacer frente a los gastos ocasionados por los enganchados voluntarios”¹²⁵.

Pero sería un real decreto fechado en abril de 1844, publicado siendo Presidente del Gobierno Narváez, el que se apruebe con el objeto de acabar con la multitud de actuaciones fraudulentas que se habían observado y evitar la entrada de reclutas *indeseables* en el seno de la institución armada¹²⁶. En él, se señala que la presentación de un

onerosa, pesada, ominosa; [...] yo llamo a la quinta la obligación sagrada que tienen todos los ciudadanos de acudir a la defensa de la Patria cuando la ley les llama; y bajo este punto de vista, creo que la quinta es una de las grandes conquistas que han hecho los pueblos modernos en la constitución de sus libertades” (Discurso del Sr. Luján, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, p. 339).

¹²⁵ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 148; Discurso del Sr. Perpiñá, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 06/11/1844, nº 24, pp. 298 y 299; Discurso del Sr. Marqués de Albaida, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/12/1847, nº 30, pp. 554-556 y 558 y 559; Discurso del Sr. Mendizábal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 22/12/1847, nº 30, pp. 564-566.

¹²⁶ “Seis años de una dolorosa experiencia han hecho conocer en toda su extensión y deformidad las consecuencias de las malas artes y criminales manejos con que el interés individual y la inmoralidad de codiciosos especuladores han abusado de la Ley que permite la sustitución en el servicio militar, produciendo la desgracia de muchas familias y llevando a las filas del Ejército a hombres inútiles y sin las cualidades que para el servicio militar se requieren, a pesar de los documentos con que justificaban tenerlas, cuya falsedad ha sido posteriormente reconocida. El Gobierno de S.M. considera que la sustitución es una necesidad social en el estado presente de las costumbres, de la civilización y de la cultura de los pueblos, pero no es posible dejarla abandonada como hasta ahora a la sencillez de la Ley vigente, ni permitir que continúe siendo un manantial de escándalos monstruosos, y

sustituto se debía realizar en la sede de la Diputación provincial, con toda la documentación necesaria, por parte del propio sustituto o de sus padres o tutores debidamente acreditados. Para que este documento tuviese validez, el sustituido debía presentar en un banco público, como fianza especial, una suma de 5.000 reales. Además, la documentación que justificase la aptitud legal de los sustitutos debía ser enviada para su examen, por parte de la Diputación provincial, al juez de primera instancia del partido que correspondiese a la localidad de origen del sustituto¹²⁷.

Para asegurar que el sustituto cumplía con todas las condiciones para su ingreso en el Ejército, se le sometería en la Diputación provincial a un reconocimiento riguroso en el que estarían presentes el comandante general de la provincia y el comandante de la caja. Este examen lo realizarían dos profesores del Cuerpo de Sanidad Militar, que debían certificar el buen estado de salud del sustituto “[...] con expresión circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros o parte de aquellos, cuyas faltas o lesiones causan inutilidad para el servicio, o hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto”¹²⁸. En el caso de no haber acuerdo entre ambos, sería un tercer médico del mismo cuerpo el encargado de tomar la decisión final¹²⁹. Se declaró además a estos facultativos responsables de sus dictámenes en el caso de que el sustituto fuese posteriormente declarado inútil para el servicio, en cuyo caso podían ser suspendidos de empleo y sueldo, además de las penas y multas que les pudiese imponer la Justicia.¹³⁰

Por otra parte, ningún sustituto sería admitido en la caja o cuerpo donde tuviese que servir si antes no se había depositado en la

de gravísimos males no menos perniciosos al Ejército que a las familias interesadas en ello” (*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/03/1844).

¹²⁷*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 1-3.

¹²⁸*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 5.

¹²⁹*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 7.

¹³⁰*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 7 y 8.

tesorería de la Diputación provincial el precio de la sustitución, impuesto en 5.000 reales. Por primera vez en la legislación se pone precio a la sustitución. El sustituto recibiría esta cantidad una vez que hubiese finalizado el tiempo de servicio, circunstancia que tenía que demostrar “[...] provisto de los documentos oportunos que le expida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho a percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada”¹³¹. Por supuesto, aquel sustituto que desertase del servicio perdería el derecho a percibir el precio de su sustitución¹³². En el supuesto de que falleciese antes de cumplir su servicio completo, su dinero correspondiente pasaría a manos de quien el sustituto hubiese indicado en su testamento¹³³.

En el caso de que el sustituto desertase durante el primer año de la prestación y el sustituido tuviese que ocupar su plaza en el Ejército, el depósito entregado sería devuelto¹³⁴. Sin embargo, quedarían exentos de ocupar su plaza aunque hubiese huido su sustituto las siguientes excepciones¹³⁵:

“1º.- A los sustituidos que sean casados.

2º.- A los hijos únicos de padres que no tengan otro varón mayor de 14 años, o que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.

3º.- Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo o abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4º.- Al huérfano único sin más hermanos mayores de la misma.

¹³¹Real Decreto de 25/04/1844, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 9 y 10.

¹³²Real Decreto de 25/04/1844, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 13.

¹³³Real Decreto de 25/04/1844, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 17.

¹³⁴Real Decreto de 25/04/1844, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 11.

¹³⁵Real Decreto de 25/04/1844, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 12.

5º.- *Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército o en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento o convocatoria legal, o por empeño voluntario que hubiese contraído un año antes del de aquella quinta.*

6º.- *A los matriculados en alguna de las Universidades o colegios de medicina, cirugía o farmacia y demás establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados a cualquiera de las del Reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.*

7º.- *A los alumnos de la Academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados”.*

Llama este decreto a la presentación de voluntarios para cubrir la plaza por el tiempo que les faltaba de cumplir a los sustitutos que hubiesen desertado. Para incitar al voluntariado a estos jóvenes se les ofrecía una gratificación de 700 reales anuales¹³⁶. Este fondo se obtendría “[...] del depósito hecho a favor del sustituto desertor a quien el voluntario hubiese reemplazado”¹³⁷. El sobrante de estos depósitos quedaría en manos del ministerio de Guerra, que los podría emplear en la adquisición de nuevos sustitutos¹³⁸.

En lo que se refiere al Ejército de Ultramar, en 1843 se dispuso que esta sección de la institución armada, sin duda la de mayores dificultades para nutrir de efectivos,

¹³⁶ *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, arts. 14 y 15.

¹³⁷ *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 15.

¹³⁸ *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 16.

“[...] debía ser reemplazado preferentemente con voluntarios enganchados por ochos años, y aceptó como voluntarios a quintos que así lo desearan, soldados ya alistados en diferentes Armas y Cuerpos, y españoles de dieciocho a treinta años, solteros o viudos sin hijos, con cinco pies de altura mínima, y que no fuesen viciosos, insalubres, e insubordinados; pero el reemplazo se completaría con destinados forzosos de entre los condenados por prófugos y desertores. Por primera vez se fijó edad, talla y condiciones particulares, además de una prima de 8-11 duros, para el reemplazo ultramarino”¹³⁹.

Otro real decreto que vino a desarrollar la Ley de 1837 es aquel que hacía referencia a la actuación de las Diputaciones provinciales, muchas de las cuales habían mostrado una actitud considerada onerosa para el Estado¹⁴⁰. Para limitar sus funciones, se declaró que las decisiones de las Diputaciones fuesen ejecutivas tal y como indicaba la ley, “[lo que] no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas Corporaciones

¹³⁹ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 229; *Real Decreto de 5 de Junio de 1843*.

¹⁴⁰ “Entre los gravámenes que pesan sobre los pueblos en la contribución de sangre, la que más inmediatamente afecta los intereses y prosperidad de las familias, y las que por lo mismo necesita de la más constante inspección y vigilancia del Gobierno, a fin de que el servicio se haga con regularidad, y se eviten los perjuicios a que la mala inteligencia de la Ley de Reemplazos puede dar margen.

En desacuerdo sin embargo con este principio algunas Diputaciones Provinciales se han arrogado la facultad de resolver definitivamente acerca de las reclamaciones en materia de quintas, fundándose para ello en los artículos 21 y 85 de la ordenanza vigente, cuya aplicación han considerado aquellos cuerpos como reservada exclusivamente a su conocimiento y decisión. Con este motivo son muchos los agravios que, por ligereza en los acuerdos o equivocada interpretación de la Ley, han sufrido los particulares interesados en sus efectos, y graves al propio tiempo los perjuicios que ha experimentado el servicio público” (*Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844).

en materia de reemplazos”¹⁴¹. Además, reservó para el Gobierno la revisión y anulación de los acuerdos tomados por las Diputaciones que atentasen contra la ley¹⁴².

También se tuvieron que aclarar a través de normas posteriores a la de 1837 distintas cuestiones relacionadas con la conducción del recluta a la caja de quintos: el comandante de la caja sólo debía socorrerlos y prestarlos ayuda hasta el día que saliesen de la caja con destino a su regimiento, y no posteriormente. A partir de este momento, “[...] corresponde la asistencia de los quintos a las compañías de depósito o comisionados encargados de su saca o conducción, y de quienes han de recibir su prestación diariamente por cuenta de sus respectivos cuerpos”¹⁴³.

Otra real orden prohibió a los capitanes generales conceder licencias, ni siquiera de un día, a los quintos de las cajas, con el objeto de evitar deserciones¹⁴⁴, mientras que la lucha contra la figura del prófugo se acrecentó a través del endurecimiento de las penas para los huidos que hubiesen sido capturados¹⁴⁵. También se intentó aligerar el proceso de reclamaciones contra la decisión de la autoridad provincial. Cuando un mozo quisiese acudir a una instancia superior, sería el jefe político de la provincia (actual delegado del Gobierno), el encargado de instruir un expediente, donde incluyese toda la documentación

¹⁴¹ *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 1.

¹⁴² *Real Decreto de 25/04/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3512, 26/04/1844, art. 2.

¹⁴³ *Real Orden de 27/10/1843*, Gaceta de Madrid, núm. 3331, 31/10/1843.

¹⁴⁴ *Real Orden de 17/06/1844*, Gaceta de Madrid, núm. 3568, 21/06/1844.

¹⁴⁵ “Las diversas Reales órdenes que desde la publicación de la Ordenanza se han expedido imponiendo penas a los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los Ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q.D.G.) que se consolide cada vez más la disciplina en las filas del Ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real Orden de 8 de Enero de 1815 a los desertores de primera sin circunstancia agravante sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiese estado desertando por vía de recargo, haciéndose extensiva esta disposición a los prófugos de las quintas.” (*Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845).

necesaria para su resolución, que remitiría al ministerio de la Guerra, quien tomaría una decisión final¹⁴⁶.

A lo largo de estos años también se concedió alguna exención a nuevos grupos, en este caso de religiosos, si bien muy minoritarios¹⁴⁷. Una de las cuestiones que recibió un mayor interés por parte de las autoridades militares fue la de la desertión. Los prófugos se incrementaban en el momento de concentrarse para ser conducidos a la caja de reclutas y, cuando una huida era verificada, las fuerzas de seguridad del Estado iniciaban la búsqueda del desertor para incorporarlo a su destino. Una de las primeras medidas tomadas contra la figura del prófugo fue el endurecimiento de las penas para los huidos¹⁴⁸.

Para evitar la persecución y el apresamiento por parte de la Guardia Civil, una de las opciones que “[...] utilizaban los reclutas para verse libres de semejante acusación, proscripción y persecución consiguientes era marcharse al extranjero o a las provincias de Ultramar, justificando su ausencia al no presentarse de esta manera”¹⁴⁹. Este recurso, cada vez más utilizado, justificó la publicación de un Decreto Real en 1846 que prohibía la expedición de pasaportes para ningún hombre entre los dieciséis y veinticinco años

¹⁴⁶ *Real Orden de 04/03/1848*, Gaceta de Madrid, núm. 4921, 05/03/1848.

¹⁴⁷ “Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los Colegios de misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo” (*Real Orden de 18/03/1848*, Gaceta de Madrid, núm. 4936, 20/03/1848).

¹⁴⁸ “Las diversas Reales órdenes que desde la publicación de la Ordenanza se han expedido imponiendo penas a los desertores sin haber conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los Ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislación militar en esta parte; y deseando la Reina (Q.D.G.) que se consolide cada vez más la disciplina en las filas del Ejército, destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por la Real Orden de 8 de Enero de 1815 a los desertores de primera sin circunstancia agravante sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, más el que el individuo hubiese estado desertando por vía de recargo, haciéndose extensiva esta disposición a los prófugos de las quintas” (*Real Orden de 08/07/1845*, Gaceta de Madrid, núm. 3955, 13/07/1845).

¹⁴⁹ MARTÍNEZ RUIZ, E., “Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX”, p. 629.

de edad, a no ser que demostrasen su exención del servicio o el resultado del sorteo correspondiente a su quinta¹⁵⁰.

La posibilidad de la redención económica, recogida por la Ley de 1837 pero sin fijar su montante, se introdujo con fuerza en el debate en Cortes al ser solicitada su aprobación por algunos diputados desde 1846. Como argumento fundamental para su defensa esgrimieron la inmoralidad de aquellos que traficaban con hombres, es decir, de la sustitución, y la necesidad de que un hombre se pudiese redimir “[...] por el pago de una cantidad dada, sea la que quiera, [...], para que el gobierno con ella reenganche los soldados cumplidos, la destine al material de guerra o la emplee en lo que crea más conveniente en ese ramo”¹⁵¹. Es decir, aún teniendo en cuenta la impopularidad que esta medida pudiese tener, las necesidades económicas del Estado se situaban por encima del rechazo popular. Sin embargo, a pesar del apoyo del partido Moderado hacia la redención en metálico¹⁵², por el momento la misma no fue aprobada.

¹⁵⁰ *Real Decreto de 26 de febrero de 1846*, Gaceta de Madrid, nº. 34, de 1/03/1846.

¹⁵¹ Discurso del Sr. Martín, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, pp. 324-325.

¹⁵² “Si hay uno que por medio de su fortuna puede librar á su hijo del servicio, y hay otro que es pobre, que no puede, esto sucede en todas las condiciones de la vida, porque el que tiene dinero no se moja, come mejor, se divierte más, pasea en coche y disfruta de todas las ventajas que proporciona el dinero. [...] Aunque la ley sea igual para todos, cada uno tiene que conformarse con la condición social que le tocó por su fortuna ó por su nacimiento” (Discurso del Sr. Duque de Valencia, Presidente del Gobierno, *Diario de Sesiones de las Cortes*, 24/01/1849, nº 19, p 346).